



PERÚ

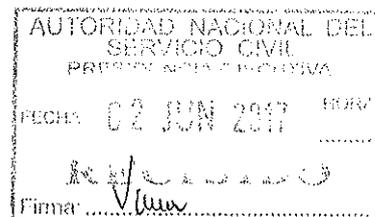
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 520 -2017-SERVIR/GPGSC**



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Regulación de negociación colectiva y arbitraje laboral en el sector público

Referencia : Oficio N° 0051-2017/SBN-SG

Fecha : Lima, **02 JUN. 2017**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Cuál es el régimen general que regula o regulará la negociación colectiva en las entidades públicas? ¿El régimen señalado permitirá pactar incrementos remunerativos, otorgamiento de bonos, asignaciones y similares?
- b) ¿Cuál es el régimen legal que regula adecuadamente los procesos arbitrales, la actuación de los árbitros y los laudos arbitrales económicos en el régimen laboral público?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la regulación de la negociación colectiva en el sector público**

- 2.4 Las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo ello así, las entidades públicas deben negociar colectivamente atendiendo a las normas del régimen de la LSC; y, supletoriamente, a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT), en lo que no se le oponga, conforme lo señala el artículo 40 de la LSC.

- 2.5 En esa línea, el artículo 42 de la LSC establece que los servidores tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen. Los convenios colectivos que vulneren dicha disposición son nulos, de conformidad con el artículo 44 de la LSC y el artículo 78 de su Reglamento General.
- 2.6 Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento. Cabe señalar que esta prohibición se extiende inclusive a los convenios colectivos; por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá ser autorizado por ley expresa. Siendo ello así, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, como la antes señalada, devendría en nulo.
- 2.7 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en las Sentencias referidas a los Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC (contra diversos artículos de la LSC) y Nos. 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (contra diversos artículos de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2012 y 2013) ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva para incrementos remunerativos en el Sector Público.
- 2.8 No obstante, el Tribunal Constitucional ha decretado la *vacatio sententiae* respecto a dicha inconstitucionalidad, exhortando al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año. Ello en tanto el Tribunal Constitucional ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de “configuración legal”, por lo que su contenido y alcance específico deben ser regulados por el legislador.
- 2.9 En atención a lo anterior, se colige que para el ejercicio efectivo de la negociación colectiva en materia de incrementos remunerativos se requiere previamente contar con la referida configuración legal. Mientras tanto, se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones establecidas normativamente de negociación colectiva para incrementos remunerativos o aprobación de nuevas compensaciones económicas.

#### Sobre la regulación de los arbitrajes laborales en el sector público

- 2.10 El arbitraje laboral – que conduce a laudo que sustituye al convenio colectivo<sup>1</sup> – se regula por la LSC y su Reglamento General. Asimismo, conforme al artículo 77 del Reglamento General de LSC, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el TUO de la LRCT y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la LSC y en su Reglamento General, siempre que aquellas no se opongan al sentido de lo establecido en estas últimas.
- 2.11 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final – que es de carácter permanente – estableció las siguientes reglas: (i) los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las correspondientes



<sup>1</sup> Conforme al artículo 70 del TUO de la LRCT, los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

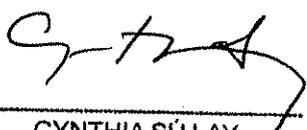
normas de derecho que están vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, el cual debe tener en cuenta lo establecido en dicha disposición; (ii) los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo; (iii) dispuso que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la referida disposición; y, (iv) los árbitros que incumplan lo dispuesto en la disposición bajo comentario no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público.

### III. Conclusiones

- 3.1. La negociación colectiva en el sector público se regula por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, las cuales son de aplicación común a todos los regímenes laborales generales de las entidades públicas (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057); siendo el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, conforme al artículo 40 de la misma. Asimismo, la negociación colectiva debe atender a las normas y disposiciones que se emitan en materia presupuestal, como la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
- 3.2. El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de negociación colectiva para incrementos remunerativos en el sector público; no obstante, ha decretado la *vacatio sententiae* a fines de que el Congreso de la República apruebe la regulación de la negociación colectiva en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones establecidas normativamente de negociación colectiva para incrementos remunerativos o aprobación de nuevas compensaciones económicas.
- 3.3. El arbitraje laboral en el sector público – que conduce a laudo que sustituye al convenio colectivo – se regula por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y supletoriamente por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento, y el Decreto Legislativo N° 1071; asimismo, se sujeta a las reglas establecidas con carácter permanente por la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚLAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

